



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ciento doce

II Legislatura

21 Junio de 1.985

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone:

Proposición de Ley se Servicios Sociales de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(pág. 2.075)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de Ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 17 de Junio, ha acordado admitir a trámite la Proposición de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, y su envío a la Comisión de Asuntos Sociales.

Asimismo, se acordó su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara y la reglamentaria apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas, el cual, conforme al acuerdo adoptado, finalizará a las quince horas del próximo día diez de Julio.

Cartagena, 21 de Junio de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

a) Texto que se propone:

PROPOSICION DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA
REGION DE MURCIA

Juan José García Escribano, Vicente Martínez Brell, José María Morales Meseguer, Antonio Ruipérez Sánchez y Francisco Sánchez Martínez, Diputados adscritos al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 87.2 del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante la Mesa de la Asamblea Regional, la adjunta "Proposición de Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia", para su correspondiente tramitación.

Consta la misma de 106 folios que contienen una exposición de motivos, cinco títulos y noventa artículos, con 10 disposiciones transitorias, 1 disposición adicional y 3 disposiciones finales.

Cartagena, 10 de Junio de 1.985

Juan José García Escribano
Vicente Martínez Brell
José María Morales Meseguer
Antonio Ruipérez Sánchez
Francisco Sánchez Martínez
EL PORTAVOZ,
Juan Manuel Cañizares Millán

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Pueblo Español manifestó en 1.978 su voluntad de proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos y de promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida, y así ratificó, mediante referendum, la Constitución vigente, que establece la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1º), atribuyendo a los poderes públicos la responsabilidad de "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas"; así como la de "remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" (art. 9.2). La propia Constitución establece explícitamente la igualdad de los españoles, sin posibilidad de discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social (art. 14), el derecho de asociación (art. 22), el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 24), el derecho a la educación entendida como "pleno desarrollo de la personalidad humana" (art. 27), el derecho al libre acceso a la cultura (art. 44), entre los derechos fundamentales de los españoles; y la obligación, por parte de los poderes públicos, de garantizar el disfrute de sus derechos a los minusválidos (art. 49) y a los ciudadanos durante la tercera edad (art. 49). Todo ello, sin perjuicio de mantener "un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad" (art. 41). Por último, la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas la posible asunción de competencias en materia de Asistencia Social (art. 148.20), reservando al Estado la competencia exclusiva en relación con la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.17).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en uso de las posibilidades previstas en el Texto Constitucional, asume, al aprobarse su Estatuto, la competencia exclusiva en materia de Bienestar y Servicios Sociales (art. 10.10), así como la posibilidad de gestionar el régimen económico de la Seguridad Social, por delegación del Gobierno, mediante uso de los procedimientos establecidos en los artículos 148 ó 150.2 de la Constitución. Y así, la Comunidad Autónoma ha

asumido las competencias referentes al Fondo de Asistencia Social, Instituto de Asistencia social, Obra de Protección de la Mujer, Aulas de la Tercera Edad, y Promoción Comunitaria, quedando solo por transferir las competencias de gestión del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de la Seguridad Social, que deben asumirse, en su caso, por uno de los procedimientos previstos en los artículos 148 y 150.2 de la Constitución.

Es por ello necesario, de una parte, que la Comunidad Autónoma ejerza la competencia legislativa sobre los servicios sociales y, de otra parte, que se dote del cuerpo legal necesario para estructurar la competencia normativa y la gestión de unos servicios asistenciales que viene prestando durante varios años.

II

No obstante venir prestando una serie de servicios benéfico-asistenciales, en relación principalmente con el Menor, los minusválidos, los ancianos y las mujeres marginadas, el Estado no ha contado con una Ley que definiera con límites precisos el concepto de los servicios sociales, sus beneficiarios o el régimen económico del funcionamiento, ni están delimitadas las competencias que deben desarrollarse en los distintos niveles administrativos. Junto a normas del máximo rango que regulan una beneficencia general, se encuentran otras referidas a uno u otro sector de la población marginada, introduciendo, incluso, distinciones dentro del mismo sector, según que el beneficiario se encuentre o no incluido en el campo de aplicación del vigente sistema de Seguridad Social.

La presente Ley constituye un intento, en su título I, de definir los distintos aspectos que caracterizan el sistema público de Servicios Sociales que se instituye para la Región de Murcia, diferenciándolo con respecto a áreas objeto de otros sistemas de actuación pública -esencialmente, los sistemas sanitario, educativo y de promoción cultural-, sin perjuicio de garantizar la coordinación entre los mismos, con el fin esencial de hacer efectivos los principios de normalización e integración.

Se distinguen asimismo los servicios sociales comunitarios -esto es, aquellos cuyo colectivo beneficiario potencial es toda la ciudadanía- de los servicios sociales especializados dirigidos a colectivos con características propias que exigen la adaptación de los recursos sociales ordinarios para su posible disfrute por los mismos; precisamente el contenido de estos

servicios sociales especializados tiene por objeto proporcionar a las personas actualmente marginadas los medios necesarios para que salgan de su marginación, a la vez que suprimir progresivamente las causas de marginación de cada uno de los colectivos a los que se refieren.

III

El título II de la Ley asigna las competencias que deben ejercer tanto la Comunidad Autónoma como los Ayuntamientos, sobre la base de asignar a éstos todas las competencias de gestión y aquellas que requieran un contacto directo con la realidad, haciendo así efectivos los principios de descentralización que deben caracterizar cualquier sistema de servicios sociales. Al tratar de las competencias municipales, se establece una distinción en función del número de habitantes, en aplicación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local recientemente aprobada por las Cortes Generales del Estado.

No obstante, el deseo descentralizador de la Ley queda patente, aun en los supuestos de municipios con menos de 20.000 habitantes, al establecer un doble mecanismo -la mancomunidad de los municipios o la delegación de competencias por la Comunidad Autónoma- para que cualquier municipio, siempre que lo desee y ponga los medios adecuados, definidos en la propia Ley, pueda prestar los servicios que en la misma se definen a los ciudadanos del ámbito municipal.

IV

El título III establece los principios de la estructura organizativa que permiten garantizar la prestación de los servicios definidos en la Ley de acuerdo con la distribución de competencias indicada en el título segundo y respetando en todo momento la autonomía municipal para dotar al Ayuntamiento de su propia organización. Por otra parte, indica los criterios básicos en que debe inspirarse la planificación regional de los servicios sociales, a realizar en colaboración con los Ayuntamientos y las Organizaciones sociales, y sin perjuicio de que cada Municipio -en su ámbito y de acuerdo con la planificación regional- pueda diseñar su propia planificación al respecto.

Complemento necesario de la organización administrativa, la financiación del sistema se contempla en el mismo título III. Sin hacer dejación de la gratuidad total como objetivo último, pero con una visión realista de la

economía regional, se establece un porcentaje máximo, el 75 %, de participación pública en el sistema, excepto los servicios básicos de información y cooperación social, que se configuran ya como gratuitos. Fieles, por otra parte, a la diversificación del sistema de servicios sociales con respecto a otros sistemas, la Ley limita la posibilidad de subvención a aquellos centros o servicios que se integran clara y nítidamente en el sistema de servicios sociales, aunque permita el apoyo a otros sistemas mediante el oportuno acuerdo entre las administraciones públicas responsables de los mismos. La Ley garantiza, por otra parte, la financiación del sistema, aunque sea de forma progresiva, al incluir la transferencia automática de recursos a aquellos municipios, que asuman competencias al respecto. Por último, y con el mismo fin de claridad y delimitación de competencias, se excluye explícitamente la financiación de entidades, de ámbito pluriregional, al ser éstas subvencionadas por el Gobierno de la Nación. Con estos elementos, queda definido y racionalizado uno de los temas más dificultosos y confusos en la prestación de los servicios sociales; a la vez puede afirmarse que, con lo establecido en este título de la Ley, se produce el cambio de un esquema asistencial a un esquema propio de sistema de servicios sociales.

El título IV regula los cauces de participación que deben existir, a todos los niveles y ámbitos, en aquellos centros, servicios y entidades que sean financiados por el sistema integrándose en el mismo, de forma que realmente la Comunidad Autónoma garantice la prestación de los servicios que la Ley define en los términos y las formas establecidos en la misma, sin intentar por ello un dirigismo excesivo en la administración local o la iniciativa privada.

En definitiva, establece un sistema público de servicios sociales, prestados con la colaboración de la iniciativa, pública o privada, que desee prestar tal colaboración, sometiéndose a los principios y normas que la propia Ley establece expresando los criterios de los representantes de la ciudadanía de la Región de Murcia, una vez oídas las organizaciones regionales implicadas meritoriamente desde hace mucho tiempo, en la prestación de tales servicios.

A tal fin de posibilitar la aplicación de la Ley con un nivel técnico adecuado, el título V establece la creación por la Comunidad Autónoma de los medios adecuados para el desarrollo de la investigación y la preparación técnica idónea del personal necesario.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de la Región de Murcia a disfrutar de los niveles básicos de bienestar social, en los términos definidos en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la presente Ley, y a recibir aquellos servicios específicos que le permitan satisfacer sus necesidades sociales.

2. A tal efecto, se constituye un Sistema Público de Servicios Sociales, basado en los principios de Bienestar Social y la Calidad de Vida, que integre los recursos actualmente existentes en la Región de Murcia, en materia de Beneficencia, Asistencia Social y Servicios Sociales.

Artículo 2.- Fundamento jurídico

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante esta Ley, ejercerá la competencia exclusiva que en materia de Servicios Sociales le reconoce el artículo 10.0 de su Estatuto de Autonomía, haciendo efectivos, en su ámbito territorial, los derechos de la infancia, la juventud, los minusválidos y la tercera edad, recogidos en el capítulo III de la Constitución, así como la igualdad de todos los ciudadanos establecida en el capítulo I del texto constitucional, en cuanto a derechos, necesidades y recursos sociales se refiere.

2. La Comunidad Autónoma desarrolla asimismo, mediante esta Ley, aquellos preceptos de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que hacen referencia a los Servicios Sociales.

TITULO I

EL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.- Definición de los Servicios Sociales

Se entenderá por Servicios Sociales aquellos recursos que cree o potencie la Administración para facilitar el pleno desarrollo de los individuos y grupos sociales, promover la igualdad, conseguir la prevención y eliminación de la marginación social y de sus causas, así como la plena integración social en la medida de

las posibilidades de cada sujeto, y lograr una eficaz asistencia a nivel individual y colectivo para todos aquellos ciudadanos y grupos que la precisen, contribuyendo al logro del bienestar y promoción personal y social.

Los servicios sociales así creados coordinarán su actuación con aquellos otros servicios que, referidos a otras áreas y dependiendo de la Administración, tienen por objeto alcanzar mayores cotas de bienestar social o calidad de vida, y especialmente con los servicios sanitarios, culturales, educativos, urbanísticos y ecológicos.

Artículo 4.- Titulares de derechos

1. Tendrán derecho a los Servicios Sociales regulados en la presente Ley todos los residentes y transeúntes no extranjeros en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Los extranjeros, refugiados y apátridas podrán beneficiarse igualmente de dichos servicios de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales y disposiciones vigentes sobre la materia, o conforme se establezca reglamentariamente para los que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

Artículo 5.- Principios básicos

Los servicios sociales, tanto los comunitarios como los especializados, regulados en la presente Ley se regirán por los siguientes principios básicos:

1.- Responsabilidad pública: Reconociendo los servicios sociales como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos, superando concepciones selectivas, segregadoras, benéficas y gratias, para lo cual los poderes públicos deberán proveer los recursos financieros, técnicos y humanos precisos.

2.- Planificación y coordinación: de forma que la Administración Regional planificará y coordinará los servicios estableciendo las prestaciones sociales y asistenciales para todo el territorio regional según las necesidades detectadas y los recursos disponibles.

3.- Descentralización y sectorización: Las competencias, y consiguientemente la gestión, de los servicios sociales serán desplazadas al máximo posible hacia los órganos e instituciones de ámbito territorial más próximas al usuario, procurando que sean los Ayuntamientos y las

Mancomunidades sus principales gestores.

4.- Prevención: Constituirá fin esencial de los servicios sociales la prevención y erradicación de las causas de marginación -mediante el desarrollo efectivo del principio de igualdad de oportunidades-, sin perjuicio de disponer las medidas adecuadas para remediar las situaciones ya existentes de marginación.

5.- Integración y normalización: los servicios sociales procurarán el libre acceso de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, a las instituciones de carácter general, reservando los centros especiales a aquellos supuestos cuyas características personales requieran una atención especial, y se procurará la permanencia de los beneficiarios, siempre que sea posible, en su entorno sociofamiliar.

6.- Participación: Las Administraciones Públicas de la Región fomentarán y garantizarán la participación democrática de los ciudadanos en la planificación y control de los servicios sociales, a través de los mecanismos que establece esta Ley. Asimismo, estimularán la constitución de organizaciones de autoayuda, a las que prestarán apoyo técnico y financiero.

7.- Solidaridad: Se estimulará la solidaridad en las relaciones entre las personas y los grupos sociales con vistas a superar las condiciones que crean marginación; se prestará un especial apoyo al desarrollo del voluntariado.

8.- Bienestar social y personal: Los servicios sociales públicos promoverán el bienestar de los ciudadanos en su dimensión individual y comunitaria, tal como se ha definido en el artículo 3.

9.- Globalidad: Atendiendo a las necesidades sociales de forma global, no parcializada.

Artículo 6.- Servicios Sociales Comunitarios y Servicios Sociales Especializados

1.- Son Servicios Sociales Comunitarios aquellos que, con carácter polivalente, tienen por objeto promover y posibilitar el desarrollo de todos los ciudadanos, orientándoles, en su caso, hacia los servicios especializados, tanto servicios sociales específicos como servicios de otra índole.

Se incluyen en este concepto:

- El Servicio Social de Información y Orientación.
- El Servicio Social de Promoción y Coope-

ración Social.

- El Servicio Social de Atención Domiciliaria.

- El Servicio Social de Convivencia.

2. Son Servicios Sociales Especializados aquellos que se organizan y operan sobre áreas de actuación o colectivos concretos, incluyendo:

- El Servicio Social de la Infancia y Adolescencia.

- El Servicio Social de la Juventud.

- El Servicio Social de la Tercera Edad.

- El Servicio Social de Minusválidos.

- El Servicio Social de Toxicomanías y Alcoholismo.

- El Servicio Social de Prevención, Atención y Reinserción Social de la Delincuencia.

- El Servicio Social de la Mujer.

- El Servicio Social de Minorías Étnicas.

- El Servicio Social de Situaciones de Emergencia Social.

- Cualquier otro servicio especializado que se considere necesario.

3. Los Servicios Sociales Especializados sólo crearán centros específicos para aquellos supuestos en que la gravedad de la circunstancia marginante lo requiera, orientando su actuación esencialmente al asesoramiento y apoyo tanto del beneficiario como del recurso social ordinario en el que aquel reciba la misma atención normalizada que el resto de los ciudadanos.

CAPITULO II SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

Sección 1ª Servicio Social de Información y Orientación

Artículo 7.- Definición

1. El Servicio Social de Información y Orientación tiene por objeto prestar la información, orientación y asesoramiento a todos los ciudadanos en relación con los derechos y recursos sociales existentes para la resolución de las necesidades que plantean.

2. Incluirá, asimismo, las funciones de diagnóstico, admisión y derivación, en su caso.

Artículo 8.- Funciones

Las funciones a desarrollar por este Servi-

cio son, entre otras:

- a) Facilitar una correcta información a los ciudadanos y entidades públicas y privadas.

- b) Realizar el diagnóstico necesario para la mejor orientación del usuario.

- c) Promover la creación, coordinación y utilización polivalente de los recursos sociales existentes en su ámbito de actuación.

- d) Detectar los problemas de la población con elevado riesgo social.

- e) Facilitar a las unidades responsables de la planificación, como a los restantes Servicios Sociales, cuantos datos -estadísticos o de otro tipo- puedan ser útiles para planificar y mejorar la dotación, eficacia y/o costo de los servicios, así como los datos necesarios para una correcta planificación y racionalización de los mismos.

Sección 2ª Servicio Social de Promoción y Cooperación Social

Artículo 9.- Objeto

El Servicio Social de Promoción y Cooperación Social tiene por objeto potenciar la vida de la comunidad, facilitando la participación en tareas comunes e impulsando la iniciativa social, primordialmente el voluntariado y el asociacionismo.

Artículo 10.- Funciones

El Servicio Social de Promoción y Cooperación Social desarrolla, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Impulsar el asociacionismo y participación, facilitando el apoyo y asesoramiento técnico.

- b) Canalizar las dificultades que encuentren los usuarios en la prestación de los servicios que reciben, informar y proponer a las organizaciones competentes las medidas adecuadas para subsanar las disfuncionalidades detectadas.

- c) Potenciar las organizaciones de voluntariado social.

- d) Establecer programas de cooperación entre las organizaciones de la comunidad y las Administraciones Públicas.

- e) Elaborar e impulsar las campañas de divulgación y mentalización social, en colaboración con organismos y asociaciones.

f) Favorecer el desarrollo de las zonas deprimidas, urbanas y rurales, promoviendo el esfuerzo de la comunidad y Administración para elevar su nivel de vida.

Sección 3ª

Servicio Social de Atención Domiciliaria

Artículo 11.- Objeto

El Servicio Social de Atención a Domicilio tiene por objeto facilitar la autonomía personal en el medio habitual, prestando una serie de atenciones a los individuos y/o familias, en su medio doméstico, cuando se hallen en situaciones en las que no sea posible la realización de sus actividades habituales por parte de los interesados, o en situaciones de conflicto psicofamiliar para alguno de sus miembros.

Artículo 12.- Funciones

El Servicio Social de Atención Domiciliaria prestará, entre otros, los siguientes servicios:

a) Colaboración en la atención higiénico-sanitaria y el cuidado personal.

b) Mantenimiento de los canales de información a los beneficiarios en sus domicilios.

c) Todos aquellos que permitan a los ciudadanos permanecer en su medio habitual de vida.

Artículo 13.- Beneficiarios

La atención a domicilio se dirigirá prioritariamente a:

a) La familia, en los casos de enfermedad, hospitalización u otras causas temporales de alguno de los miembros esenciales para el normal funcionamiento de la vida familiar.

b) La Tercera Edad, procurando los medios que permitan al anciano vivir autónomamente en su domicilio, con contenido estimulador y educativo orientado a superar situaciones de pasividad y dependencia.

c) Los minusválidos, posibilitando la realización de las tareas personales y domésticas, cuando no puedan ser totalmente realizadas por él mismo o cuando la gravedad de la minusvalía exija una atención o vigilancia continuas.

d) La infancia, en las situaciones de conflicto psicofamiliar grave o para prestar la vigilancia y/o atención necesarias cuando los miembros de la familia no puedan garantizar las mismas.

e) La mujer con problemáticas de embarazo de alto riesgo, grave enfermedad y situaciones de dificultad.

f) Los drogodependientes sujetos a tratamientos domiciliarios de desintoxicación.

Sección 4ª

Servicio Social de Convivencia

Artículo 14.- Objeto

1. El Servicio Social de Convivencia tiene por objeto promover formas alternativas a la convivencia familiar ordinaria en los supuestos en que ésta sea inviable por no existir la unidad familiar o porque, aún existiendo ésta, presente una situación de deterioro psicológico, afectivo y/o social que impida su reintegración a corto plazo.

2. Las formas alternativas de convivencia prestadas por este servicio social podrán tener carácter temporal o definitivo según las circunstancias que hayan determinado su utilización.

Artículo 15.- Funciones

El Servicio Social de Convivencia desarrollará, en colaboración y bajo las directrices del respectivo servicio social específico, las siguientes funciones:

a) Promoción de la tutela y la adopción, mediante la realización de un censo de posibles tutores o padres adoptivos y la pertinente preparación de los mismos.

b) Promoción del sistema de familias sustitutas, en régimen temporal, especialmente para los niños, minusválidos y ancianos, actualmente atendidos en Centros de internamiento o en centros de media pensión alejados del domicilio de la unidad familiar.

c) Planificación, promoción y, en su caso, gestión de microresidencias y viviendas tuteladas, especialmente para ancianos válidos, jóvenes y mujeres que carezcan de unidad familiar o cuyas relaciones estables con la misma sean inviables.

d) Planificación, promoción y gestión de residencias asistidas para los ciudadanos cuyo deterioro orgánico, psíquico o afectivo irreversible requiera una atención y vigilancia constante.

e) Creación y gestión del sistema de pres-

taciones que garantice la convivencia en la unidad familiar cuando las causas de la necesaria separación de la misma sean únicamente de naturaleza económica.

Artículo 16.- Beneficiarios

Serán beneficiarios de estos servicios, en las condiciones que establezcan las normas de desarrollo de la presente Ley:

a) Los ciudadanos que no se hallen integrados en unidad familiar alguna y no puedan subvenir por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades básicas.

b) Aquellas personas que, aún estando integrados en una unidad familiar, tengan que desplazarse para recibir los servicios que establece el título II de esta Ley, a lugares distantes del domicilio de la unidad familiar, siendo inviable su retorno diario al mismo.

c) Las víctimas de situaciones de emergencia social.

CAPITULO III SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS

Sección 1ª

Servicio Social de la Infancia y Adolescencia

Artículo 17.- Objeto

El Servicio Social de la Infancia y Adolescencia tiene por objeto el desarrollo de actuaciones y establecimiento de equipamientos encaminados a la protección de las unidades de convivencia de los niños y adolescentes, previniendo la marginación y favoreciendo el desarrollo psicosociológico y cultural de los mismos.

Artículo 18.- Funciones

El Servicio Social de la Infancia y Adolescencia desarrollará las siguientes funciones:

a) La potenciación del desarrollo psicosociológico y cultural de los niños y adolescentes.

b) La atención de problemáticas que incidan en el bienestar de los menores.

c) La detección de los niños y adolescentes maltratados o mal atendidos o que fuesen objeto de explotación o abusos de cualquier tipo, facilitando su integración en medios adecuados.

Artículo 19.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Servicio Social de

la Infancia y Adolescencia los niños menores de 14 años, con la salvedad de los servicios prestados actualmente o que pudieran prestarse en su día por la Administración en materia educativa.

Artículo 20.- Medios y equipamientos

1.- Centros de día infantiles: Son centros que prestan apoyo a la familia o sustituyen a ésta durante unas horas al día, en número igual o inferior a la jornada laboral oficial, y proporcionan al niño la atención adecuada para su normal desarrollo personal, social y afectivo.

2.- Centros de acogida: Que prestan atención directa y temporal a niños que han quedado sin hogar o cuya familia presenta problemáticas graves de convivencia, en orden a su observación y orientación adecuada.

3.- Servicios de orientación familiar, que presten apoyo técnico a la familia para estimular el desarrollo integral del niño.

4.- Prestaciones económicas, por un máximo del 50 % del salario mínimo interprofesional, a aquellas familias que no puedan prestar la adecuada atención al niño por causas económicas.

5.- Colaboración económica y técnica con la Administración competente en materia de Cultura y Educación para la promoción de actividades de ocio y tiempo libre, a realizar preferentemente en los centros educativos ordinarios, durante las horas no lectivas.

Sección 2ª

Servicio Social de la Juventud

Artículo 21.- Objeto

El Servicio Social de la Juventud tiene por objeto el desarrollo de actuaciones y establecimiento de equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida de la juventud inserta en medios de alto riesgo de marginación, evitar que ésta se produzca y procurar la inserción de los jóvenes, favoreciendo el mantenimiento en su medio y promoviendo su participación.

Artículo 22.- Funciones

El Servicio Social de la Juventud desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Procurar, en colaboración con los servicios generales dedicados a la juventud, el desarrollo de actividades de promoción personal,

ocupacionales, socioculturales y recreativas, en los núcleos de alto riesgo de marginación.

b) Potenciar y, en su caso, gestionar establecimientos de alojamiento para jóvenes con problemas de convivencia.

Artículo 23.- Beneficiarios

Disfrutarán de estos servicios aquellas personas, con edad entre los 14 y los 18 años, sin perjuicio de contemplar casos especiales justificados de edad más avanzada, que, por sus peculiares circunstancias familiares o sociales precisen de estos servicios, a juicio de los equipos multiprofesionales de diagnóstico y orientación.

Artículo 24.- Medios y equipamiento

Para cumplimiento de sus fines, el Servicio Social de la Juventud contará con:

a) Centros de día, en los que se desarrollen las actividades indicadas en el apartado a) del artículo 22.

b) Centros de acogida, que presten atención directa y temporal a jóvenes que hayan quedado sin hogar o cuya familia presente problemáticas graves de convivencia, en orden a su observación y orientación adecuada.

c) Residencias, en las que se aloje hasta un máximo de 30 personas, que desarrollarán su actividad educativa y/o prelaboral en los medios escolares ordinarios.

d) Viviendas tuteladas, en las que se hospede hasta un máximo de 8 personas mayores de 16 años, en las condiciones señaladas en el apartado anterior.

e) Prestaciones económicas, por un máximo del 50 % del salario mínimo interprofesional, a aquellas familias que no puedan prestar la adecuada atención a su hijo por causas exclusivamente económicas.

f) Colaboración económica y técnica con la Administración competente en materia de Cultura, Educación y Formación Profesional, para la promoción de actividades de su competencia en medios sociales de alto riesgo de marginación y a desarrollar, preferentemente, en los centros educativos ordinarios, durante las horas no lectivas.

Sección 3ª

Servicio Social de la Tercera Edad

Artículo 25.- Objeto

El Servicio Social de la Tercera Edad tiene

por objeto desarrollar actuaciones y establecer equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida del anciano, prevenir su marginación y procurar su integración favoreciendo el mantenimiento en su medio.

Artículo 26.- Funciones

Son funciones específicas de este Servicio Social:

a) Asesorar a la Administración Sanitaria, Cultural y Local en materias relacionadas con la Tercera Edad.

b) Desarrollar programas que permitan la permanencia de la persona en su medio natural de vida.

c) Promover, en coordinación con la Administración cultural, actividades socioculturales y recreativas dedicadas a este colectivo favoreciendo el intercambio con el medio social en que resida.

d) Promover y, en su caso, gestionar establecimientos de convivencia alternativa para la tercera edad.

e) Desarrollar programas de preparación para la jubilación.

f) Promover y, en su caso, desarrollar programas de capacitación para la Tercera Edad, tendentes a posibilitar la intervención activa de los ancianos en la resolución de sus problemas y en la gestión de los servicios puestos a su disposición.

Artículo 27.- Beneficiarios

Disfrutarán de las prestaciones de este Servicio Social las personas mayores de 60 años, sin perjuicio de contemplar casos especiales justificados de menor edad, y sus cónyuges o persona con la que habitualmente convivan, cualquiera que sea la edad de éstos.

Artículo 28.- Medios y equipamientos

Para el cumplimiento de sus fines, y además de los servicios previstos en el capítulo II del título I de esta Ley, el Servicio Social de la Tercera Edad contará con los siguientes medios y equipamientos:

a) Centros de día, en que se promueva la convivencia y se desarrollen las actividades ocupacionales y socioculturales de la Tercera Edad, pudiendo prestarse en ellos aquellos servicios necesarios para que la persona pueda permanecer en su medio.

b) Centros de acogida, que presten atención directa y temporal a aquellas personas que, habiendo quedado sin hogar o cuya familia presente problemáticas graves de convivencia, requiera una observación y orientación adecuadas.

c) Colaboración económica y técnica con la Administración Sanitaria y Cultural para la promoción de actividades de su competencia relacionadas con la Tercera Edad.

Sección 4ª

Servicio Social de Minusválidos

Artículo 29.- Objeto

El Servicio Social de Minusválidos tiene por objeto la integración social de los minusválidos, promoviendo la prevención de las minusvalías, la instauración precoz de un tratamiento integral, la rehabilitación y la integración laboral sin desarraigárgales, siempre que sea posible, de su entorno sociofamiliar.

Artículo 30.- Funciones

Son funciones de este Servicio Social:

a) El diagnóstico, orientación y valoración de los minusválidos.

b) Apoyar a las familias de los minusválidos, promoviendo y facilitando los medios para su integración en los recursos sociales ordinarios.

c) Prestar la recuperación profesional y promover la integración laboral.

d) Promover la supresión de barreras arquitectónicas, la adaptación del transporte público y aquellas medidas que mejoren las posibilidades de desplazamiento de los minusválidos.

e) Asesorar a otros servicios sociales, organismos o entidades, públicos o privados en todas aquellas actuaciones de carácter general que, para incluir a los minusválidos en las mismas, requieran alguna adaptación de carácter técnico o de cualquier otro tipo.

Artículo 31.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Servicio Social de Minusválidos aquellas personas cuyas posibilidades de integración (laboral o social) se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente definitiva, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y en el grado que reglamentariamente se determine.

Artículo 32.- Medios y equipamientos

Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Social de Minusválidos podrá promover, crear y, en su caso, gestionar los siguientes medios, además de los previstos en el Capítulo II del Título I de esta Ley:

a) Servicios de prevención, diagnóstico, orientación y valoración.

b) Servicios de estimulación precoz y terapéuticos de apoyo para la integración.

c) Centros de día para aquellos minusválidos que, por la gravedad de su deterioro, no puedan integrarse en los recursos sociales ordinarios.

d) Centros de acogida para aquellos minusválidos con problemas de rechazo o carencia familiar y/o grandes afectados.

e) Prestaciones económicas a las familias y entidades pública o privadas sin ánimo de lucro para la rehabilitación e integración social de minusválidos.

f) Centros ocupacionales, de empleo protegido y de cualquier otro tipo que, de acuerdo con los principios de integración social definidos en la presente Ley, acojan a aquellos minusválidos que, por la gravedad de su deterioro, no puedan acceder al mercado libre de empleo.

Sección 5ª

Servicio Social de Toxicomanías y Alcoholismo

Artículo 33.- Objeto

El Servicio Social de Toxicomanías y Alcoholismo, en colaboración con los servicios de salud mental correspondientes, tiene por objeto la planificación, coordinación y desarrollo de programas encaminados a la prevención, tratamiento e integración social de toxicomanías y alcoholismo, así como la dotación de personal y equipamientos adecuados a las necesidades de dicha planificación.

Artículo 34.- Funciones

1. El Servicio Social de Toxicomanías y Alcoholismo cumplirá las siguientes funciones:

a) Orientación y tratamiento de la persona individualizada y de la familia.

b) La prevención de las Toxicomanías, elaborando campañas y la planificación de programas de animación comunitaria en aquellos

núcleos de población considerados de alto riesgo.

c) Los programas de integración social.

2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Servicio Social de Toxicomanías y Alcoholismo coordinará su actuación con la Administración Sanitaria responsable de la desintoxicación y tratamientos agudos, así como de la supervisión de los tratamientos de desintoxicación.

Artículo 35.- Beneficiarios

Podrán utilizar y participar en las acciones de este Servicio Social aquellas personas que, por cualquier circunstancia, estén relacionadas con el consumo de droga y, en su caso, deseen superar la dependencia con respecto al mismo y reinserirse en la sociedad, así como sus familias.

Artículo 36.- Medios y equipamientos

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Social de Toxicomanías y Alcoholismo podrá utilizar, además de los servicios sociales comunitarios previstos en esta Ley, los siguientes:

a) Servicios de prevención, orientación, apoyo y tratamiento familiar.

b) Centros de día.

c) Centros de tratamiento con residencia aneja.

2. En todos los centros y servicios dependientes o financiados por la Comunidad Autónoma para la reinserción social de alcohólicos y toxicómanos se garantizará la presencia y asistencia sanitaria integral para evitar los efectos nocivos de los tratamientos en el organismo de los beneficiarios.

Sección 6ª

Servicio Social de Prevención, Atención y Reinserción Social de la Delincuencia

Artículo 37.- Objeto

Este Servicio Social tiene por objeto el desarrollo de actuaciones tendentes a la prevención de la delincuencia, a la reinserción social de los internados en centros penitenciarios, así como a aquellos que hubiesen cumplido ya condena y a la atención de sus familias.

Artículo 38.- Funciones

Las funciones de este Servicio Social son:

a) La prevención de la delincuencia.

b) La planificación de campañas de sensibilización que desarrollen la necesaria solidaridad social.

c) Dotar de los medios necesarios al recluso, ex-recluso y sus familias para evitar su aislamiento y apoyar la integración social.

Artículo 39.- Beneficiarios

Podrán acogerse a este Servicio todas aquellas personas cuyo ambiente social favorezca la comisión de hechos delictivos, se encuentren internadas en prisión, carezcan de medios por estar en dicha situación el sostén de la familia o hayan salido de la cárcel.

Artículo 40.- Medios y equipamientos

1. Además de los generales previstos en esta Ley:

a) Servicios de orientación y asesoramiento.

b) Centros de acogida y adaptación.

c) En su caso, otro tipo de ayudas.

2. Este Servicio Social se coordinará con la Administración competente en materia de justicia, cultura, educación y empleo.

Sección 7ª

Servicio Social de la Mujer

Artículo 41.- Objeto

El Servicio Social de la Mujer tiene por objeto promover todo tipo de actuaciones que permitan prevenir y eliminar la discriminación por razón de sexo, con el fin de conseguir la plena y efectiva participación de la mujer en la vida social, favoreciendo la realización práctica del principio jurídico de igualdad de oportunidades.

Artículo 42.- Funciones

El Servicio Social de la Mujer cumplirá las siguientes funciones:

a) Promoción de la mujer.

b) Realizar campañas que favorezcan la

solidaridad social con los objetivos definidos en el artículo anterior.

c) Facilitar los medios precisos a aquéllas con cargas familiares no compartidas, maltratadas o en situaciones de necesidad.

d) Ofrecer a las mujeres que ejercen la prostitución otros medios posibles de vida.

Artículo 43.- Beneficiarios

Pueden utilizar las prestaciones de este servicio social las mujeres, en general, y especialmente aquellas que se encuentren en los supuestos concretos de discriminación o necesidad prefiguradas en la presente Ley.

Artículo 44.- Equipamientos y medios

1. Además de los generales previstos en esta Ley, el Servicio Social de la Mujer contará con los siguientes medios:

a) Servicios de orientación y asesoramiento.

b) Centros de acogida.

2. En este servicio se coordinará con la Administración en todo aquello que favorezca el cumplimiento de sus objetivos.

Sección 8ª

Servicio Social de Minorías Étnicas

Artículo 45.- Objeto

El Servicio social de Minorías Étnicas tiene por objeto la promoción y desarrollo de actuaciones que, con pleno respeto a los valores culturales de estas minorías, generen la igualdad real y efectiva de los ciudadanos pertenecientes a ellas con respecto a los demás ciudadanos, mediante la eliminación de discriminaciones institucionales o sociales.

Artículo 46.- Funciones

Constituyen funciones específicas de este Servicio:

a) El desarrollo de campañas de sensibilización social para favorecer la integración de la comunidad gitana y de otras minorías étnicas, recuperando, respetando y difundiendo sus valores culturales.

b) Facilitar la normalización de sus asentamientos, evitando la creación de grandes núcleos poblacionales y adecuando los proyectos

de construcción de viviendas a los usos, costumbres, oficios y tamaño de las familias.

c) Potenciar la cualificación profesional, revitalizar sus ocupaciones tradicionales y el fomento de nuevas actividades laborales.

Artículo 47.- Beneficiarios

Pueden utilizar las prestaciones de este servicio social aquellos ciudadanos o grupos de ciudadanos que pertenezcan a la comunidad gitana u otras minorías étnicas asentadas en la Región de Murcia.

Artículo 48.- Equipamientos y medios

1. El Servicio Social de Minorías Étnicas contará, además de los generales previstos en esta Ley, con servicios específicos de orientación y asesoramiento, creándose un gabinete de minorías étnicas que, entre otras funciones, coordinará todas las actuaciones de los entes locales para el desarrollo de una política social homogénea para estas minorías.

2. Este Servicio Social coordinará su actuación con la Administración competente en materia de cultura, sanidad, educación, vivienda y trabajo, de forma que los beneficiarios sean atendidos, en la medida de lo posible, con los recursos comunitarios ordinarios, con el asesoramiento técnico y apoyo financiero, si fuera necesario, del Servicio Social.

Sección 9ª

Servicio Social de Situaciones de Emergencia

Artículo 49.- Objeto

El Servicio Social de Situaciones de Emergencia personal o social tiene por objeto desarrollar programas y actuaciones encaminados a procurar el apoyo necesario a aquellas personas o grupos que, por circunstancias propias o ajenas, sean objeto coyunturalmente de marginación social y no puedan, con sus propios medios, hacer frente a tal situación.

Artículo 50.- Funciones

Este Servicio Social desarrollará, principalmente, las siguientes funciones:

a) Formular y ejecutar programas de prevención y reinserción social de personas cuya situación de marginación o precariedad social no está recogida en ninguno de los supuestos de la presente ley.

b) Procurar un mínimo apoyo económico a las personas que tengan que hacer frente a situaciones de catástrofe o siniestro por causas a ellas ajenas (incendios, inundaciones, etc...) que les impidan temporalmente cubrir las mínimas condiciones de vida digna. La actuación de este Servicio Social, en las situaciones citadas, se desarrollará en coordinación con los servicios de Protección Civil.

Artículo 51.- Beneficiarios

Son beneficiarios de este Servicio Social las personas que en cada programa se determinan y, con carácter general, los afectados por siniestros o catástrofes, a cuyas consecuencias no puedan hacer frente con sus ingresos habituales.

Artículo 52.- Medios y equipamientos

1. Este Servicio Social utilizará los servicios comunitarios establecidos en el título I, capítulo II, de esta Ley, procurándoles el necesario asesoramiento técnico en función de los programas específicos formulados.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Servicio contará con grupos de trabajo propios específicos para formular los correspondientes programas.

TITULO II COMPETENCIAS

CAPITULO I

COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Sección única: Consejo de Gobierno

Artículo 53.- Competencia reglamentaria

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario de la presente Ley, regulando, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Condiciones mínimas que deben reunir los centros o servicios sociales que se presten, tanto básicos como especializados.

b) Plantillas mínimas de personal y titulación exigible para poder prestar tales servicios sociales.

c) Del Registro de Servicios Sociales, como instrumento básico de planificación, coordinación y financiación de los mismos.

d) Servicios sociales, especializados o

comunitarios, que con carácter experimental puedan establecerse en el futuro.

e) Régimen de tasas y forma de participación, en los distintos ámbitos, dentro del marco establecido en la presente Ley y en aquellas otras que tengan incidencia en las tasas y la participación.

f) La acción del voluntariado social.

Artículo 54.- Planificación

El Consejo de Gobierno aprobará la planificación general de los servicios sociales a establecer en la Región, introduciendo en la misma los cambios y adaptaciones que resulten necesarios en función de los cambios producidos en las necesidades sociales y la evolución en la creación y funcionamiento de los servicios.

Artículo 55.- Coordinación

El Consejo de Gobierno coordinará, a través de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales:

a) La actuación a desarrollar en y por los distintos Ayuntamientos y Entidades sin fin de lucro o iniciativas sociales que operen en los distintos ámbitos territoriales, procurando el máximo equilibrio interterritorial e intersectorial y garantizando que el ciudadano reciba los mismos servicios con niveles semejantes de calidad y eficacia, cualquiera que sea su lugar de residencia.

b) Las acciones específicas de los servicios sociales con las de otras unidades políticas o administrativas relacionadas con los mismos, tales como Cultura, Educación, Sanidad, Urbanismo o Empleo.

c) La acción de las Corporaciones Locales y de la propia Comunidad Autónoma con la que desarrolle el Gobierno de la Nación.

Artículo 56.- Gestión

El Gobierno Regional gestionará los siguientes servicios:

a) Aquellos que, por su grado de especialización o por el escaso número de beneficiarios y/o dispersión territorial de los mismos, no puedan ser asumidos por ningún Municipio o Mancomunidad de Municipios.

b) Los servicios que se creen con carácter experimental, a nivel regional.

c) Los servicios comunitarios que no sean creados por los propios Ayuntamientos en Municipios con población inferior a 20.000 habitantes y los especializados de ámbitos geográficos que abarquen más de un término municipal y cuyos ayuntamientos no creen la mancomunidad voluntaria de servicios sociales.

d) Los servicios de diagnóstico y valoración, en los supuestos en que ésta pueda generar derechos a nivel regional.

e) Las prestaciones económicas colectivas o individuales de carácter periódico o no periódico con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 57.- Inspección

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la inspección y el asesoramiento de todos los centros que se hallen inscritos en el Registro de Centros y Servicios Sociales.

2. Corresponde, asimismo, establecer los condicionamientos mínimos para que la Comunidad Autónoma o, en su caso, los Ayuntamientos puedan conceder los correspondientes permisos de apertura de Centros de Servicios Sociales, así como la elaboración de las correspondientes normas de acreditación de los mismos.

3. Los Servicios Técnicos de la Comunidad Autónoma prestarán el asesoramiento técnico necesario para que los servicios sociales existentes o que se creen en un futuro se adecúen a lo establecido en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 58.- Otros

El Consejo de Gobierno ostentará, además, todas las competencias que en la presente Ley no se atribuyen a las Corporaciones Locales o que no estén asignadas al Gobierno de la Nación por Disposiciones de ámbito estatal, y especialmente la promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los servicios sociales a nivel regional y la realización de cursos y otras actividades de formación del personal dedicado a la prestación de servicios sociales.

TITULO II

CAPITULO II

COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Sección única: Ayuntamientos

Artículo 59.- Competencias de los Municipios

Los Ayuntamientos, en uso de su autonomía y

de acuerdo con lo que establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tendrán competencias en Servicios Sociales Comunitarios y Especializados, dentro de su ámbito territorial, correspondiéndoles en concreto, y entre otras, las siguientes funciones:

a) Elaboración de los planes y programas de Servicios Sociales de su Municipio, de acuerdo con la planificación global realizada por la Comunidad Autónoma.

b) Creación, organización y gestión de los Servicios Sociales, conforme a lo establecido en la presente Ley.

c) Potenciación de los Centros de Servicios Sociales como servicios básicos al ciudadano.

d) Creación de los órganos de participación a nivel municipal, de acuerdo con lo establecido en el título IV de la presente Ley.

e) Detección de las necesidades existentes en su ámbito territorial, manteniendo estadísticas actualizadas.

f) Supervisión y coordinación de las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el Municipio.

g) Promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los servicios sociales a nivel municipal.

h) Establecimiento de relaciones con las instituciones pertinentes, al objeto de facilitar al ciudadano el acceso a aquellos servicios que, siendo idóneos, no gestione directamente el Ayuntamiento.

i) La gestión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan de carácter no periódico y urgente y el informe y la tramitación administrativa de las ayudas periódicas, colaborando con la Administración Autonómica en su supervisión y control.

j) coordinar la política de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados al área de bienestar social.

k) El ejercicio de las funciones de gestión que les puedan ser delegadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 60.- Mancomunidades

1. Los Ayuntamientos podrán constituir Mancomunidades para la gestión de los Servicios Sociales.

2. Cuando las Mancomunidades resultantes agrupen a más de 20.000 habitantes, asumirán todas las competencias establecidas en el

artículo anterior con respecto a los Municipios que las integran.

TITULO III ORGANIZACION Y PLANIFICACION

CAPITULO I ORGANIZACION

Sección 1ª Organización Administrativa

Artículo 61.- Comunidad Autónoma

En la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales existirá una Dirección Regional de Bienestar Social, con las unidades administrativas necesarias para dar una respuesta adecuada a las siguientes competencias:

a) Planificación de los Servicios Sociales de la Región.

b) Seguimiento presupuestario de los programas desarrollados.

c) Autorización para la creación de servicios y apertura de centros tanto de carácter público como privado, y seguimiento administrativo de las entidades concertadas y colaboradoras, en relación con el Registro de Servicios Sociales.

d) Convocatoria, resolución y pago de las subvenciones, prestaciones y conciertos dirigidos a familias, instituciones sin fin de lucro o corporaciones locales.

e) Supervisión y control administrativo y presupuestario del Instituto Regional de Servicios Sociales y, en general, mantenimiento de las relaciones necesarias con el mismo para asegurar su adecuación a la política de la Comunidad Autónoma en materia de Servicios Sociales y a la normativa vigente en lo relacionado con personal, contratación y otros aspectos de carácter general.

f) Elaboración y propuesta de la normativa específica en materia de Servicios Sociales, desarrollo y seguimiento de la misma, y aplicación de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Artículo 62.- Municipios y Mancomunidades

1. Los Municipios, en uso de su autonomía y de acuerdo con lo que establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, crearán (en número y con la extensión adecuados), las unidades políticas y administrativas necesarias

para la gestión de las competencias a ellos atribuidos en el artículo 59 de esta Ley.

2. La existencia de tales unidades políticas y administrativas será requisito imprescindible para que los Municipios y Mancomunidades que no ostenten competencias propias, de acuerdo con los artículos 59 y 60, puedan ejercer competencias delegadas por la Comunidad Autónoma.

3. Las unidades administrativas a que hacen referencia los apartados anteriores podrán ser sustituidas por Patronatos, Consejos o Institutos Municipales de Servicios Sociales, adscritos a una Concejalía específica, los cuales se integrarán en el Sistema Público de Servicios Sociales, asumiendo, de las competencias que ostente el Ayuntamiento, las que éste les asigne.

Sección 2ª Planificación

Artículo 63.- Mapa de Servicios Sociales

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma elevará a la Asamblea Regional, para su aprobación, el Mapa de Servicios Sociales de la Región, que comprenderá:

- Las áreas territoriales de intervención en esta materia.

- Los centros y servicios necesarios en cada una de estas áreas y a nivel regional, referidos tanto a servicios comunitarios como especializados.

- Los centros y servicios tanto comunitarios como especializados, que cumplen los requisitos necesarios para integrarse en el Sistema Público de Servicios Sociales.

- Los centros y servicios existentes, tanto comunitarios como especializados, que no cumplen los requisitos necesarios para integrarse en el Sistema Público de Servicios Sociales, indicando los requisitos incumplidos, posibilidad de cumplirlos y plazo necesario para ello.

- Las instalaciones existentes, que pudieran ser objeto de reconversión o de adscripción a la prestación de servicios sociales.

- Las necesidades de creación de centros y servicios.

2. El Mapa así configurado constituirá el elemento básico de planificación, pudiendo ser modificado cuando las circunstancias así lo aconsejen, mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

3. Tanto el Mapa como las modificaciones que se pudieran introducir en el mismo se harán una vez oídos los Ayuntamientos y Mancomunidades que ostenten competencias en materia de Servicios Sociales y el previo informe del Consejo Regional de Servicios Sociales.

Artículo 64.- Programas trianuales

1. El Gobierno Regional aprobará programas trianuales para la creación de servicios, debiendo incluir en cada programa la descripción específica del centro y/o servicio a crear, la titularidad del mismo, así como de su posterior gestión y los recursos públicos necesarios para la construcción y gestión, en términos monetarios del año en que se formule el programa.

2. El Gobierno Regional no podrá subvencionar ni concertar servicios que no estén previstos en el Mapa Regional como centros en funcionamiento o en el programa trianual correspondiente.

Artículo 65.- Participación en la programación

Los Ayuntamientos, como las Organizaciones Sociales, en su ámbito de competencia, podrán formular propuestas de creación de centros y/o servicios o de ampliación de los existentes ante la Consejería competente.

La resolución recaída sobre tales propuestas, que en todo caso deberá ser motivada, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Sección 3ª

Áreas de intervención

Artículo 66.- Definición y niveles

1. Las áreas de intervención constituyen los ámbitos de actuación, en materia de servicios sociales, por parte del sistema público, en los términos establecidos en esta Ley.

2. Las áreas de actuación se fijarán a partir de las Áreas de Servicios Sociales que incluirán las áreas básicas necesarias y suficientes para atender a poblaciones de 100.000 a 300.000 habitantes.

3. En casos excepcionales, cuando las circunstancias geográficas así lo aconsejen, podrán establecerse áreas básicas o integrales que atiendan a una población en número superior o inferior al establecido, con carácter general, en el apartado anterior.

Artículo 67.- Ámbito de actuación

1. Los Servicios Sociales Comunitarios tendrán un ámbito de actuación local, municipal o comarcal, de forma tal que cada equipo atienda a 20.000 habitantes como máximo.

2. Un mismo equipo podrá asumir las funciones de uno o más servicios sociales comunitarios, si bien los programas de actuación serán elaborados de forma que cada Servicio Social quede perfectamente diferenciado.

Artículo 68.- Contenido de las Áreas de Servicios Sociales

1. Cada Área de Servicios Sociales gozará de autonomía funcional y contará con los servicios necesarios para atender a los distintos sectores contemplados en esta Ley, de forma que aquellos se acerquen lo más posible a los ciudadanos.

2. La organización específica y el contenido de cada Área será fijada por el Ayuntamiento que tenga asignadas las competencias y, en su defecto, por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO II FINANCIACION

Sección 1ª Normas generales

Artículo 69.- Fuentes de Financiación

1. El sistema de servicios sociales establecidos en esta Ley se financiará:

- a) Con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Con cargo a los Presupuestos Municipales.
- c) Con cargo a los precios por asistencia satisfechos por los beneficiarios.

2. El Consejo de Gobierno, en uso de sus atribuciones con respecto a las Cajas de Ahorros, regulará el destino que debe darse al presupuesto de la Comisión de Obras Sociales de las mismas, adecuándolo -en lo que a Obra Social se refiere- a lo establecido en esta Ley, siendo así considerado como fuente de financiación del Sistema.

Artículo 70.- Presupuesto por Programas

- 1. El Departamento correspondiente elabo-

rará anualmente el presupuesto destinado a Servicios Sociales, presentando en servicios diferenciados cada uno de los definidos en esta Ley, con programas específicos dentro de cada servicio para cada una de las modalidades o formas de actuación del mismo.

2. Los Departamentos responsables de Cultura, Educación, Sanidad, Empleo, Transporte y Vivienda, así como cualquier otro cuya actuación pudiera estar relacionada con los sectores de población contemplados en esta Ley, reflejarán en programas específicos aquellas acciones, con sus correspondientes presupuestos, cuyo fin sea la normalización de los sectores que contempla la presente Ley.

3. El conjunto de los Programas integrará el Presupuesto del Sistema Público de Servicios Sociales, incluyendo de forma detallada las transferencias a los Ayuntamientos y Mancomunidades para el ejercicio de las competencias asumidas en aplicación del contenido de esta Ley, de acuerdo con sus artículos 59 y 60 y con los límites establecidos en el artículo 76.

Artículo 71.- Subvenciones y convenios

1. La Comunidad Autónoma podrá convenir con, o subvencionar a las Corporaciones Locales que no ostenten competencias específicas en materia de servicios sociales y a las Organizaciones Sociales públicas y privadas la prestación de servicios, de los contemplados en esta Ley, que no realice con sus medios propios. A tal efecto, mantendrá con los Organos de la Administración del Estado cuyas competencias en estas materias no estén asumidas por la Comunidad Autónoma, la coordinación adecuada para evitar duplicidad de procesos administrativos y la desigualdad distributiva en la concesión de subvenciones.

2. En todo caso, se preferirá la actuación directa a la concertación y esta fórmula tendrá preferencia, a su vez, respecto a la subvención.

Artículo 72.- Crédito inicial

A efectos de financiar los servicios previstos en esta Ley y para el ejercicio de su entrada en vigor se duplicará la dotación presupuestaria contenida en los Presupuestos de 1.985 en sus capítulos II, IV, VI y VII, excluido para su cálculo el crédito consignado en el artículo 48 "A familias e instituciones sin fines de lucro", de tal forma que en el periodo 1.986-88 habrá de destinarse a estos efectos una cuantía no menor de 1.500.000.000 de

pesetas. En años sucesivos se incrementará dicha dotación, al menos en el 10 % de la existente en el último año de periodo de vigencia del Programa Económico Regional.

Sección 2ª

Precios por asistencia

Artículo 73.- Servicios propios

1. La Asamblea Regional, en el marco de la Ley General de Tasas, aprobará el porcentaje de costos a satisfacer inicialmente por los beneficiarios de los distintos servicios y/o centros propios, en función de la renta per cápita de la unidad familiar, expresada en múltiplos del salario mínimo interprofesional.

2. Sin perjuicio de mantener como objetivo último la total gratuidad de los servicios sociales, las tasas por los servicios se establecerán atendiendo a los criterios de solidaridad y justicia social.

3. Los Servicios Sociales de Información y Orientación y de Promoción y Cooperación tendrán siempre carácter gratuito.

Sección 3ª

Financiación de los Ayuntamientos

Artículo 74.- Fuentes de ingresos

Para la prestación de los servicios sociales, competencia de los Ayuntamientos, éstos dispondrán de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) Transferencias establecidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Precios por asistencia, en su caso.
- c) Partida de los Presupuestos Municipales, destinada a Servicios Sociales.

Artículo 75.- Cuota de participación

1. Todo Ayuntamiento que preste todos o alguno de los servicios sociales establecidos en esta Ley y que desee recibir subvención, transferencias de financiación o concertar tal prestación con la Comunidad Autónoma deberá establecer en sus propios Presupuestos de Gastos, excluidos inversiones, una partida específica destinada a servicios sociales, no inferior a los siguientes porcentajes:

- a) Presupuesto Municipal hasta 25 millones de pesetas: 1'5 %.

b) Presupuesto desde 25 millones una peseta hasta 50 millones: 2'5 %.

c) Presupuesto desde 50 millones una peseta hasta 100 millones: 3'5 %.

d) Presupuesto desde 100 millones una peseta hasta 200 millones: 4'5 %.

e) Presupuesto desde 200 millones una peseta hasta 500 millones: 5'5 %.

f) Presupuesto desde 500 millones una peseta hasta 1.000 millones: 6'5 %.

g) Presupuesto a partir de 1.000 millones una peseta: 7'5 %.

2. A tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aprobación definitiva del Presupuesto Municipal, se remitirá a la Consejería competente la correspondiente certificación de reserva del Presupuesto debidamente intervenida, así como, en su caso, memoria detallada de los servicios que se prestan, costo de los mismos, personal contratado para ello y relación de beneficiarios, si se prestan servicios susceptibles de individualización.

3. No se considerará como servicio social, a los efectos de lo establecido en este artículo, la prestación farmacéutica y sanitaria que vienen prestando los Ayuntamientos, cualquiera que sea la naturaleza y causa de la misma.

Artículo 76.- Subvenciones

1. Los Ayuntamientos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior podrán solicitar la correspondiente subvención para mantenimiento de los servicios, de la Comunidad Autónoma. El límite de la subvención será:

- Del 75 % de los costos reales para los servicios que tengan carácter gratuito.

- De la diferencia entre la aportación municipal y el 75 % de los costos reales para los servicios cuya prestación prevea el abono de tasas.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo, se consideran costos reales:

a) Las remuneraciones de personal, según el convenio colectivo vigente en cada momento.

b) Los costos de Seguridad Social.

c) La cuantía para gastos generales que fije el departamento correspondiente para cada tipo de centro.

Sección 4ª

Financiación de la Iniciativa Social

Artículo 77.- Fuentes de ingresos

Las organizaciones sociales que colaboren en la prestación de los servicios sociales especializados podrán obtener ingresos de:

a) Los precios satisfechos por los beneficiarios.

b) Los precios abonados por la Comunidad Autónoma o los Ayuntamientos, previa la firma del oportuno convenio de colaboración.

c) Las subvenciones que establezca la Comunidad Autónoma.

d) Las aportaciones voluntarias y de cualquier entidad pública o privada, de los socios o de las personas físicas.

e) Cualquier otra aportación obtenida por medios lícitos.

Artículo 78.- Convenios

1. La Comunidad Autónoma podrá concertar la prestación de servicios con aquellas organizaciones que no tengan convenio suscrito con otra Administración Pública.

2. Los precios a abonar por la prestación de los servicios no podrán superar el 75 por ciento de los costos que los mismos servicios supongan para la Comunidad Autónoma prestándolos con sus propios medios.

Artículo 79.- Subvenciones

1. La Comunidad Autónoma podrá subvencionar la prestación de Servicios Sociales especializados por Organizaciones Sociales, siempre que:

a) Presten servicios de los previstos en esta Ley y cuya prestación no esté asegurada por los poderes públicos.

b) El Centro que preste el servicio no reciba subvención de o tenga establecido concierto ni convenio con otra Administración Pública de naturaleza o finalidad distinta. Si fuera de naturaleza o finalidad análoga la subvención de la Comunidad Autónoma se reduciría en la cuantía que perciba de las otras Administraciones Públicas.

c) Tenga establecido un régimen de precios por asistencia idéntica al prescrito por la Comunidad Autónoma para sus propios servicios.

d) El Centro funcione democráticamente, existiendo una junta de gobierno integrada por los beneficiarios (o sus representantes legales), los trabajadores y la entidad titular.

e) El Centro y la entidad titular se hallen inscritos en el Registro de Centros y Servicios Sociales.

2. La subvención cubrirá, como máximo, el 75 % de los costos reales, calculados en los términos establecidos en el artículo 76.2 de la presente Ley.

3. La Comunidad Autónoma publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Región la norma que fije las cuantías máximas a subvencionar, el plazo de solicitud y la documentación a presentar.

4. Todas las inversiones serán realizadas por la Comunidad Autónoma o los Ayuntamientos, cuando el ámbito de actuación se concrete en un Municipio, siendo cedidos en uso los centros construidos y/o bienes adquiridos a las organizaciones sociales, mediante el establecimiento del oportuno convenio, que deberá incluir el sistema de reversión y de afectación y desafectación, en su caso.

Artículo 80.- Aportaciones voluntarias

Las Organizaciones Sociales podrán recibir donaciones y donativos de personas físicas o jurídicas que deseen colaborar con sus fines, debiendo declarar ante la Comunidad Autónoma la cuantía total recibida por este concepto antes del 31 de Enero del año siguiente a aquél en que se hayan producido.

TITULO IV PARTICIPACION

CAPITULO UNICO

Sección 1ª Organos de participación

Artículo 81.- Definición

1. La Comunidad Autónoma garantizará la participación de los ciudadanos, por lo que respecta a los servicios sociales comunitarios, y de los beneficiarios, en lo referente a los servicios sociales especializados, en la planificación, elaboración de normativa y gestión de los servicios públicos y de aquellos que, siendo privados, perciban subvenciones o establezcan conciertos con la Administración.

2. La Comunidad Autónoma incluirá, en las normas que establezca, las medidas pertinentes para garantizar que los sectores de población contemplados en la presente Ley, sean oídos en cuantos asuntos puedan afectarles, con carácter previo a la adopción de decisiones al respecto.

Artículo 82.- Consejo Regional de Servicios Sociales

1. Se crea, en la Comunidad Autónoma, el Consejo Regional de Servicios Sociales, como órgano de participación en la planificación, organización y normativa relativas a Servicios Sociales.

2. El Consejo Regional de Servicios Sociales presidido por el titular de la Consejería a la que esté adscrito, estará integrado por:

a) Representantes de la Administración Autonómica, y de la Federación Regional de Municipios.

b) Representantes de las Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Federación Regional de Asociaciones de Vecinos.

c) Representantes de los distintos Consejos Sectoriales de Minusválidos, Tercera Edad, Mujer, Toxicomanías, Minorías Étnicas e Infancia, así como del Consejo de la Juventud, debiendo ser elegidos de entre los representantes de los beneficiarios.

El número máximo de integrantes será de 30, cuya distribución se establecerá reglamentariamente.

3. El Consejo se reunirá, como mínimo, una vez cada seis meses, pudiendo crearse una Comisión Ejecutiva -que, en todo caso, respetará la proporcionalidad- que se reunirá trimestralmente.

4. Será preceptivo, aunque no vinculante, el informe del Consejo para la aprobación del Mapa de Servicios Sociales y sus variaciones, plan de actuación y proyecto de presupuesto, así como cuanta normativa específica se refiera a los sectores contemplados en la presente Ley.

Artículo 83.- Consejos Sectoriales

1. Se crean los Consejos Regionales de:

- Tercera Edad.
- Minusválidos.
- Mujer.
- Toxicomanías.
- Minorías Étnicas.

- Infancia.

2. Los Consejos Sectoriales estarán integrados por representantes de la Administración Autonómica, Federación de Municipios y Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de ámbito regional, de los respectivos sectores, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El respectivo Consejo sectorial emitirá informe previo a toda norma o disposición que tenga referencia con el mismo, cualquiera que sea el órgano del que emane, y en concreto las referentes a:

- Vivienda y Urbanismo.
- Educación y Cultura.
- Sanidad.
- Transportes y Comunicaciones.

Artículo 84.- Consejos Municipales

1. En todos los Municipios de la Región de Murcia, se crearán Consejos Municipales de Servicios Sociales, cuya composición y funciones serán similares, en el ámbito municipal, a las establecidas en los artículos anteriores.

2. En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes se crearán los Consejos específicos previstos en el artículo 83.1, en el ámbito municipal.

3. La Comunidad Autónoma no podrá concertar ni conceder subvenciones para la prestación de Servicios Sociales a Ayuntamientos en los que no existan los órganos de participación indicados.

Artículo 85.- Juntas de Gobierno

1. Todo centro o entidad pública o privada que preste servicios sociales especializados, en régimen de prestación directa, concertada o subvencionada, percibiendo fondos con cargo a los presupuestos regionales contará con una junta de gobierno, responsable de la prestación de los servicios y la calidad de los mismos.

2. La Junta de Gobierno estará integrada por representantes de la entidad titular en un 50 % y de los trabajadores y beneficiarios del Centro directamente, o mediante sus representantes legales, en un 20 % y un 30 % respectivamente.

3. El Gobierno Regional regulará la composición, régimen de reuniones y funciones de las Juntas de gobierno, oído el Consejo Regional de Servicios Sociales, dentro de los límites establecidos en este artículo.

4. Son funciones esenciales de las Juntas de Gobierno:

a) La elaboración y aprobación de los reglamentos de régimen interior.

b) La propuesta del presupuesto anual.

c) El informe sobre modificación de plantilla de personal.

d) La resolución de expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves, siendo susceptibles de recurso ante la Comunidad Autónoma o Ayuntamientos, si ostenta las competencias.

e) La aprobación del régimen de admisión y expulsión de beneficiarios.

Sección 2ª

Colaboración en la gestión

Artículo 86.- Servicios Sociales Especializados

1. Las Organizaciones Sociales, preferentemente aquellas integradas por los beneficiarios o sus representantes legales, podrán colaborar en la gestión de los mismos, prestándolos directamente a sus propios asociados, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, las organizaciones sociales percibirán las correspondientes subvenciones de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en esta Ley, sometiéndose a las inspecciones e indicaciones técnicas que la misma establezca.

Artículo 87.- Servicios Sociales Comunitarios

1. En los términos contemplados en el artículo anterior, las Organizaciones Sociales podrán prestar los servicios de Atención Domiciliaria y Convivencia.

2. Las Asociaciones de Vecinos, o entidades similares, podrán prestar servicios de información y orientación general, en régimen de concertación con la Comunidad Autónoma cuando no existan servicios públicos suficientes. En cualquier caso se asegurará el carácter gratuito de los mismos.

3. La Comunidad Autónoma establecerá en sus Presupuestos una partida específica para subvencionar el movimiento asociativo de ámbito regional, teniendo preferencia absoluta aquellas organizaciones que no se integren en Federaciones o Asociaciones de ámbito estatal o pluriregional y, dentro de ellas, las específicas y estrictamente relacionadas con el contenido de la presente Ley, quedando explícitamente excluidas las Asociaciones de Vecinos (salvo lo contemplado en el apartado anterior), las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asocia-

ciones con fines culturales y recreativos.

Sección 3ª Voluntariado

Artículo 88.- Definición

La Comunidad Autónoma prestará el apoyo necesario a los movimientos de voluntariado y colaboración social, entendiendo por tales aquellos que presten un servicio no remunerado a las personas o grupos que sufran marginación, para colaborar en la superación de la misma.

Artículo 89.- Colaboración

1. El Gobierno Regional regulará la acción del voluntariado, respetando que éste, en ningún momento, puede sustituir los puestos de trabajo estable para la prestación de servicios.

2. El Gobierno Regional regulará asimismo las subvenciones para conceder al voluntariado, que podrán referirse exclusivamente a la asistencia técnica, mediante la realización de cursos de formación; a la compensación por gastos de desplazamiento, o a actividades de convivencia.

TITULO V DOCENCIA E INVESTIGACION

Artículo 90.- Docencia e Investigación

La Comunidad Autónoma, en relación con la Universidad de esta Región, promoverá la estructura más idónea para la formación de trabajadores expertos en las distintas materias relacionadas con el objeto de esta Ley. En concreto y como mínimo, procurará:

a) La creación de una Escuela de Trabajadores Sociales.

b) La realización anual de cursos de especialización para el personal que preste o pueda prestar servicios sociales específicos.

c) La especialización, para su integración en equipos de servicios sociales de:

- Personal sanitario.
- Profesores de EGB y FP.
- Animadores culturales.
- Personal auxiliar (FP primer grado).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo máximo de 6 meses, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional el Proyecto de Ley de Creación del Instituto Regional de Servicios Sociales.

Segunda

En el plazo máximo de un año se elaborará el Mapa Regional de Servicios Sociales señalado en el artículo 63 de la presente Ley.

Tercera

Se creará, por Decreto, una Comisión mixta de las Consejerías de Cultura y Educación y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, para estudiar y programar la asunción, por parte de aquella, de las unidades educativas de los centros infantiles de día actualmente dependientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales. En cualquier caso, mediante Decreto, se reordenará la actividad de dichos centros quedando perfectamente definidas las unidades educativas -reguladas por la Consejería de Cultura y Educación- y las unidades de atención social -reguladas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales-.

Cuarta

El Gobierno de la Comunidad Autónoma instará al Gobierno de la Nación que la transferencia del INSERSO se produzca a la mayor brevedad, dentro de los cauces institucionales. Una vez transferidas, las unidades y centros provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales se integrarán en el Instituto Regional de Servicios Sociales. En tanto no se produzca la transferencia serán compatibles los convenios previstos en el artículo 78 con las subvenciones de, o convenios con, el INSERSO.

Quinta

La Comunidad Autónoma dirigirá prioritariamente sus subvenciones o convenios a aquellos centros o servicios que atiendan a beneficiarios o estén ubicados en municipios no atendidos por el INSERSO.

Sexta

En tanto no sean transferidos a la Comunidad

Autónoma todos los servicios sociales, y especialmente los vinculados a la Seguridad Social, la Comunidad Autónoma coordinará su actuación en la materia con la Organización Periférica de la Administración del Estado.

Séptima

Los Presupuestos correspondientes a 1.985 y asignados a la prestación de Servicios Sociales se gestionarán de acuerdo con las normas y la estructura presupuestaria aprobada por Ley Regional.

Octava

En tanto no se reorganice la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma, se crearán en la Consejería responsable de Servicios Sociales una unidad administrativa para coordinar su actuación y gestión presupuestaria con las restantes Consejerías que presten algunos de los servicios previstos en esta Ley, aunque sea parcialmente, con el fin de evitar la duplicidad de actuación y gastos.

Novena

La tramitación, concesión y pago de las pensiones de vejez con cargo al Fondo de Asistencia Social se regirán por la normativa actualmente vigente hasta que la Comunidad Autónoma no apruebe una nueva regulación de las mismas.

Décima

La Comunidad Autónoma coordinará su actuación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, en tanto no se produzca la transferencia del mismo al amparo de la Constitución. A tal efecto, el Consejo de Gobierno invitará al Ministerio competente para formar una Comisión mixta que estudie y siga los programas a desarrollar. El funcionamiento de la Comisión será regulado por la misma una vez constituida, si se aceptara la constitución por parte de la Administración del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

No se concederán nuevas pensiones por invalidez con cargo al Fondo de Asistencia Social, si bien quienes viniesen percibiéndolas continuarán disfrutándolas en tanto persista la situación que determinó su concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El completo desarrollo de los servicios y la implantación de los centros contemplados en esta Ley, se llevarán a cabo en el plazo comprendido entre 1.985 y el año 2.000, ambos inclusive. Durante este periodo, los Ayuntamientos que alcancen las cuotas de participación que aparecen en el artículo 75 de esta Ley podrán acceder con carácter preferente a las subvenciones, transferencias o concertaciones con la Comunidad Autónoma.

Segunda

El Consejo de Gobierno regulará el funcionamiento de los centros y servicios sociales establecidos, en esta Ley, así como de los órganos de participación en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales convocará asambleas y elecciones en todos los centros dependientes de, concertados con o subvencionados por la misma para constituir Juntas de Gobierno provisionales que participen en la elaboración de la normativa citada; tales Juntas de Gobierno, que se constituirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, cesarán en el momento en que se publique la regulación definitiva de los órganos de participación.

Tercera

El Consejo de Gobierno regulará, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, el funcionamiento del Registro de Centros y Servicios Sociales, creando la Unidad Administrativa necesaria para la gestión y seguimiento del mismo.

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.